

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3576 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOHN FREDY FLOREZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098694352 contra la Resolución No. 2429868 del 16 de diciembre de 2022.

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones), Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad y Resolución No. 106696 del 2 de marzo de 2023, procede a petición de parte a resolver la solicitud de revocación directa de la Resolución No. **2429868 del 16 de diciembre de 2022**, con relación de la orden de comparendo No. **11001000000035285409 del 4 de octubre de 2022**, considerando importante señalar que esta Autoridad por competencia sólo se encargará de estudiar el comparendo en cuanto a la procedencia o no de la revocación directa, razón por la cual los demás puntos de la solicitud (en caso de existir) deben o debieron ser contestados por el competente que conoció la petición. Así las cosas, se pronunciará, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Mediante **TUTELA 2023-00337 y RADICADO 202361200750842**, el señor **JOHN FREDY FLOREZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1098694352**, quien solicita la exoneración del comparendo **11001000000035285409 del 4 de octubre de 2022**, aseverando que se presentó un error en la placa del vehículo al cual en realidad le tomaron la fotografía.

Con el fin de constatar la petición realizada por el señor **JOHN FREDY FLOREZ PARRA**, se procede a realizar la verificación de la información en el sistema SICON, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000035285409 del 4 de octubre de 2022**, encontrando:

Que el día **4 de octubre de 2022**, se impuso la orden de comparendo nacional No. **11001000000035285409** al señor **JOHN FREDY FLOREZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1098694352** en calidad de propietario del vehículo de placa **GIC86F** por incurrir presuntamente en la infracción **C29**, actuación a cargo del agente de tránsito identificado con número de placa **49**.

Que al verificar la imagen del comparendo se puede constatar que el agente de tránsito al transcribir el número de placa del vehículo, dejó consignado **GIC86F** perteneciente al señor **JOHN FREDY FLOREZ PARRA** y no la del vehículo objeto de la infracción el cual corresponde a la placa **GIC85F**, como se puede observar en la imagen.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3576 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOHN FREDY FLOREZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098694352 contra la Resolución No. 2429868 del 16 de diciembre de 2022.



NOTIFICACIÓN ORDEN DE COMPARENDO No. 11001000000035285409

Fecha de imposición 6 de octubre de 2022



11001000000035285409

Consulte la orden de comparendo y la evidencia de la infracción en

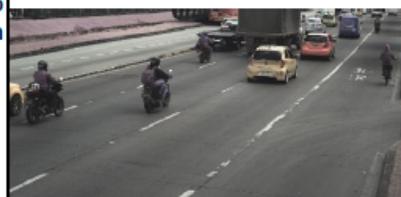
www.movilidadbogota.gov.co

Respetado(a) señor(a) JOHN FLOREZ

La Secretaría Distrital de Movilidad le informa que, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, fue impuesta la orden de comparendo del asunto, por cuanto el vehículo de placa GIC86F fue evidenciado en la comisión de la infracción C.29.

INFORMACIÓN DE LA INFRACCIÓN			
Código Infracción	Descripción		
C29	CONDUCIR UN VEHÍCULO A VELOCIDAD SUPERIOR A LA MÁXIMA PERMITIDA.		
Fecha Hora			
04/10/22 10:11:44 AM			
Dirección de la Infracción - Sentido Carril - Localidad			
AV - NQS - AV - CL 73 (S/N) - BARRIOS UNIDOS			
OBSERVACIONES			
SE DETECTA EXCESO DE VELOCIDAD ART 106 CNT VELOCIDAD MÁXIMA PERMITIDA: 50 KM/h VELOCIDAD REGISTRADA: 56 KM/h			
INFORMACIÓN DEL PROPIETARIO Y VEHÍCULO			
Nombre	Tipo y No. Identificación		Placa
JOHN FREDY FLOREZ PARRA	C.C.	1098694352	GIC86F
Dirección	TRAV 74 # 43 61 SUR		BOGOTÁ
Correo electrónico:			

04/10/2022 10:11:44



AV - NQS - AV - CL 73 (S/N)

04/10/2022 10:11:44



SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3576 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOHN FREDY FLOREZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098694352 contra la Resolución No. 2429868 del 16 de diciembre de 2022.



Así las cosas y una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la Autoridad de Tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, el día **16 de diciembre de 2022** la Autoridad de Tránsito profirió la Resolución No. **2429868** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **JOHN FREDY FLOREZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1098694352**, la cual indica que fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el señor **JOHN FREDY FLOREZ PARRA**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2002, que en su artículo 137 preceptúa, "... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3576 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOHN FREDY FLOREZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098694352 contra la Resolución No. 2429868 del 16 de diciembre de 2022.

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad...*

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

“...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...** (Negrilla fuera de texto)*

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, *“...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...” (Negrilla fuera de texto).*

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3576 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOHN FREDY FLOREZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098694352 contra la Resolución No. 2429868 del 16 de diciembre de 2022.

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)”.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

“La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción”.

“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona”.

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte,

1 Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3576 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOHN FREDY FLOREZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098694352 contra la Resolución No. 2429868 del 16 de diciembre de 2022.

siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Así las cosas, se procede a decidir de fondo la petición incoada por el señor **JOHN FREDY FLOREZ PARRA** para lo cual una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **1100100000035285409 del 4 de octubre de 2022**, se hacen las siguientes precisiones:

En efecto, se tiene que la orden de comparendo No. **1100100000035285409 del 4 de octubre de 2022** fue impuesta al señor **JOHN FREDY FLOREZ PARRA** identificado con el número de cédula No. **1098694352**, como propietario del vehículo de placa **GIC86F**.

Ahora bien, una vez verificada la imagen del comparendo en comento, se puede observar que el Agente de Tránsito al momento de elaborar el comparendo en cuestión, digita erradamente la placa del vehículo objeto de la fotografía, pues claramente se lee en la fotografía que la placa del automotor es **GIC85F** del cual es propietario el señor **EDER JONHANS SILVA DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **80245577** y no el vehículo de placa **GIC86F** del cual es propietario el señor **JOHN FREDY FLOREZ PARRA** identificado con cédula de ciudadanía No. **1098694352**. Tal y como se evidencia a continuación:

Información propietario(s) y/o Locatario(s)							
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acción
CÉDULA CIUDADANÍA	1098694352	JOHN FREDY FLOREZ PARRA	ACTIVO	PROPIO	17/12/2019		Ver detalle

Consulta automotor	
Placa del vehículo : GIC86F	Procedencia : Nacional

Información General del Vehículo			
Estado del vehículo :	ACTIVO	Número de Chasis :	9FLA67MY3LDL00512
Número Licencia Tránsito :	10019879506	Número Ejes :	
Clase Vehículo :	MOTOCICLETA	Cilindraje :	373
Marca :	BAJAJ	Migrado :	No
Línea :	DOMINAR 400 UG	Modelo :	2020
Color :	GRIS PIEDRA NEGRO MATE	Peso Bruto Vehicular :	
Número Serie :	9FLA67MY3LDL00512	Número Motor :	JFYCKE40123
Número Vin :	9FLA67MY3LDL00512	Número de propietarios :	1
Capacidad Carga :		Tipo de servicio :	Particular
Clasificación :	MOTO	Tarjeta de Operación :	NO
Organismo Tránsito :	STRIA TTOYTTE MCPAL FUNZA	Días Matriculado :	1196
Fecha Matrícula Inicial :	17/12/2019	Número Regrabación Vin :	
País Origen :	SIN IDENTIFICAR	Tipo carrocería :	SIN CARROCERIA
Capacidad de pasajeros :	2	Tiene Limitaciones :	NO
Tiene Gravámenes :	NO	Es Regrabado Chasis :	NO

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3576 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOHN FREDY FLOREZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098694352 contra la Resolución No. 2429868 del 16 de diciembre de 2022.

Información propietario(s) y/o Locatario(s)							
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acción
CÉDULA CIUDADANÍA	80245577	EDER JONHANS SILVA DIAZ	ACTIVO	PROPIO	06/12/2019		Ver detalle

Consulta automotor	
Placa del vehículo : GIC85F	Procedencia : Nacional

Información General del Vehículo			
Estado del vehículo :	ACTIVO	Número de Chasis :	9FKRE3811L2008725
Número Licencia Tránsito :	10019797501	Número Ejes :	
Clase Vehículo :	MOTOCICLETA	Cilindraje :	110
Marca :	YAMAHA	Migrado :	No
Línea :	YC110D (YC-Z)	Modelo :	2020
Color :	NEGRO MATE	Peso Bruto Vehicular :	
Número Serie :		Número Motor :	E31UE0008725
Número Vin :	9FKRE3811L2008725	Número de propietarios :	1
Capacidad Carga :		Tipo de servicio :	Particular
Clasificación :	MOTO	Tarjeta de Operación :	NO
Organismo Tránsito :	STRIA TTOyTTE MCPAL FUNZA	Días Matriculado :	1207
Fecha Matrícula Inicial :	06/12/2019	Número Regrabación Vin :	
País Origen :	SIN IDENTIFICAR	Tipo carrocería :	SIN CARROCERIA
Capacidad de pasajeros :	2	Tiene Limitaciones :	NO
Tiene Gravámenes :	NO	Es Regrabado Chasis :	NO

Así las cosas, se concluye que el vehículo captado en la fotografía del comparendo en comento, hace referencia a la **GIC85F** y no l vehículo de palca **GIC86F**, en consecuencia, al estar plenamente probado el error en el que incurrió el agente de tránsito identificado con la placa policial No. **49** y que afectó de manera injustificada al peticionario, se procederá a revocar la Resolución **2429868 del 16 de diciembre de 2022**, dado que concurren las causales del artículo 93 del C.P.A.C.A.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional **SICON** la presente decisión en relación exclusivamente con la orden de comparendo No. **1100100000035285409 del 4 de octubre de 2022**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de SIMIT.

El Despacho no concederá ningún recurso de ley, con fundamento en el artículo 95 inciso 3 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A).

Finalmente, este Despacho considera pertinente comunicar al Subdirección de Control de Tránsito y Transporte con copia al Comandante de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., la situación aquí evidenciada como quiera que la presente decisión se originó por el error en el que incurrió el agente de tránsito en el diligenciamiento de la orden de comparendo al presuntamente desconocer las obligaciones consignadas en el manual de infracciones adoptado por la Resolución 3027 del 2010.

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3576 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por el señor JOHN FREDY FLOREZ PARRA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1098694352 contra la Resolución No. 2429868 del 16 de diciembre de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

I. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 2429868 del 16 de diciembre de 2022, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **JOHN FREDY FLOREZ PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1098694352**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRAR en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión en relación exclusivamente con la orden de comparendo No. **11001000000035285409** del **4 de octubre de 2022**.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez registrado en el sistema SICON la presente decisión, se deberán adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema del SIMIT.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR al Subdirección de Control de Tránsito y Transporte con copia al Comandante de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., a fin de que se dé inicio a las actuaciones a que haya lugar.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor **JOHN FREDY FLOREZ PARRA** identificado con la cédula de ciudadanía No. **1098694352**, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., al día **28 de marzo de 2023**.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MARGARITA GOMEZ ESCOBAR
AUTORIDAD DE TRÁNSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**

PROYECTÓ: CAMILO CASTILLO NÚÑEZ. – PROFESIONAL UNIVERSITARIO SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES

